



Constancia Secretarial. (02/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 03 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00002 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 40 de la Ley 640 de 2001, exigible para la fijación de cuota alimentaria, pues se requiere conciliación **reciente** sobre el objeto de la Litis, la solución alternativa del conflicto suscitado, debe haberse intentado teniendo en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad de la beneficiaria y la capacidad económica que pose quien la va a suministrar la cuota pretendida. Así pues, se entiende que la misma no puede superar los 3 meses de anticipación, como quiera las partes deben por lo menos haber discutido la situación pretendida para ese momento específico y no como en el caso bajo examen donde la conciliación se celebró en noviembre de 2021 hace más de un año.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que ha presentado la señora Diana Soraya Chamorro Benavides, por medio de apoderado judicial en contra del señor James Said Zapata Latorre.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos



de la demanda de fijación de cuota alimentaria que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Ricardo Javier Palacios Molina, portador de tarjeta profesional No. 250.794 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Diana Soraya Chamorro Benavides, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d0ab97e7d7ef4c95eeec4861ccbe6db382be6d6a6ff6854f6b50480ab372a**

Documento generado en 02/02/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>